

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 445/2015-33
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: "***"**
MUNICIPIO: *****
ESTADO: TLAXCALA
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE
CONTRAVIENEN LAS LEYES AGRARIAS
JUICIO AGRARIO: *****
SENTENCIA RECURRIDA: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 33
MAGISTRADA UNITARIA: LICENCIADA MARÍA
ANTONIETA VILLEGAS LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS GALÁN DÍAZ

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión, registrado en el índice de este Tribunal Superior Agrario, bajo el número R.R. 445/2015-33, interpuesto por ***** , en su carácter de parte demandada y actora reconvenzional, en el juicio agrario ***** , del índice del Tribunal A quo, del poblado "*****", Municipio de ***** , Estado de ***** , relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos que Contravienen las Leyes Agrarias, en contra de la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad y Estado de Tlaxcala; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El ***** , se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, escrito de ***** , en el que demandó a ***** y al Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, (fojas 01 a 05), las prestaciones siguientes:

"...a) La nulidad absoluta del contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha *** , respecto de las parcelas identificadas con los números ***** y ***** ubicadas en el ejido denominado ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , en virtud de que la firma que obra al calce del mismo y que se atribuye al extinto ***** , también conocido e identificado con el nombre de ***** , es FALSA, tal como se acreditará con la prueba pericial correspondiente.**

b) La Nulidad de la inscripción de dicho contrato ante el Registro Agrario Nacional en el Estado, y en consecuencia, se proceda a la

cancelación de los certificados parcelarios que se hubieren expedido a nombre de la demandada *****, respecto de las parcela números ***** y ***** referidas.

c) La declaración judicial de la vigencia de los derechos parcelarios amparados con los certificados números ***** y *****, mismos que amparan las parcelas números ***** y *****, y que fueron expedidos por la Delegación del Registro Agrario Nacional a favor de *****, también conocido e identificado con el nombre de *****, en virtud de haber sido ejidatario legalmente reconocido del núcleo agrario denominado *****, Municipio de *****, Estado de *****...”.

Como hechos base de su acción, manifestó en síntesis, los siguientes:

“...1.

2.- Resulta ser que el pasado quince de abril del año en curso,... acudí ante las oficinas de la Delegación del Registro Agrario Nacional,...”“Cabe precisar a su señoría que mi hermano *****, falleció el pasado *****.

... regresé el ***** del año en curso, fecha en la cual me fue expedida constancia de vigencia de derechos, en la que se desprende que hasta esa fecha estaban vigentes los derechos de mi hermano *****, procediendo la suscrita a dejar mis documentos, para que se efectuara el traslado a favor de la suscrita de los citados derechos, ...”.

3.- ...regresé al Registro Agrario Nacional, ...personal de dicha Institución, que solo me harían entrega del Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso común, puesto que los derechos respecto de las parcelas que pertenecieron a mi hermano y que se identifican los números ***** y ***** de las del ejido que nos ocupa, ya habían sido cancelados, en virtud de que supuestamente mi hermano en vida había realizado un contrato de cesión de enajenación de derechos parcelarios, de fecha *****, el cual sospechosamente, la demandada solicita su inscripción hasta el ***** del año en curso, una vez que ya había fallecido mi hermano *****.

Cabe hacer la observación a su Señoría que con fecha *****, la señora *****, madre de la demandada *****, solicitó la apertura del sobre número *****, donde se localiza la lista de sucesión que en vida realizó el extinto ejidatario *****.

Lo cuestionable en el asunto, es ¿Por qué mi sobrina ***** presentó el supuesto contrato días después de haber fallecido mi hermano y no en el momento en el que supuestamente celebraron dicho contrato?, además de que resulta más que evidente, que todos los documentos fueron elaborados con premura, ... también anexa una acta de hechos por extravío de documentos, lo cual es totalmente falso, ya que los documentos siempre estuvieron en poder de la suscrita, puesto

que siempre me confió los certificados parcelarios el extinto ejidatario, por ser la sucesora de sus derechos agrarios. Contrato que fue inscrito después incluso de tener pleno conocimiento de no ser la sucesora preferente.

4.- Así mismo es pertinente destacar a su Señoría que mi hermano vivió separado de su esposa y de sus hijas desde el mes de junio del dos mil cinco, sin que hasta el día de su muerte se haya reconciliado con su mujer y mucho menos con sus hijas,... Además de que en el mes de febrero de 2006, mi hermano sufrió un accidente en su pierna derecha lo que ello le impedía caminar, tardando su recuperación más de un año, motivo por el cual vivió en casa de la suscrita durante todo ese tiempo, estando a mi cuidado, sin que saliera a ninguna parte, sin el apoyo de la suscrita, por tanto, es evidente que el contrato de enajenación de *****, es falso, ya que al darse cuenta que mi hermano *****, me había designado como sucesora, procedió a valerse de diversos artificios para elaborar un documento que a todas luces es falso, lleno de vicios tanto en su elaboración como en su inscripción, motivo por el cual deberá declararse nulo de pleno derecho.

En virtud de lo anterior y aunado a que la firma que se atribuye al extinto *****, es falsa, ya que no puesta de su puño y letra, situación que acreditaré en su momento procesal oportuno...".

SEGUNDO.- Por auto de ***** (fojas 36 a 37), se admitió a trámite la demanda, con fundamento, entre otros, en lo dispuesto por el artículo 18, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se registró con el número el expediente ***** del índice de dicho Tribunal, se señaló fecha y hora para que se desahogara la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, y se ordenó emplazar a la parte demandada ***** y codemandada Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, con copias de la demanda y sus anexos, así como con los apercibimientos correspondientes; lo que cumplimentó tal como consta en las fojas ***** y ***** del expediente.

TERCERO.- Abierta la audiencia se desahogó la fase conciliatoria del juicio, (fojas 51 a 52) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, en la que la Magistrada exhortó a las partes contendientes en el juicio, para que llegaran a una conciliación de sus intereses por la vía de la avenencia y dieran por terminado el presente controvertido, exhortación que no prosperó.

La parte actora a través de su asesora legal ratificó su escrito de demanda y ofreció las pruebas de su interés, (foja 52).

CUARTO.- La demandada *****, (fojas 52 a 53), exhibió y ratificó escrito de contestación de demanda (fojas 57 a 61) en el que opuso excepciones y defensas, ofreció las pruebas de su interés, e interpuso **reconvención** (fojas 62 a 67) en contra de *****, en la que demandó las prestaciones siguientes

"...A).- Se declare por sentencia debidamente ejecutoriada la convalidación del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrada el ***, respecto de las parcelas ***** y ***** de las del ejido de *****, Municipio de *****, Estado de ***** y que más adelante detallaré.**

B).- Por consecuencia el mejor derecho de poseer, gozar y usufructuar las parcelas *** y ***** de la del ejido de *****, Municipio de *****, Estado de *****, cuyas medidas y colindancias detallaré más adelante.**

C).- Por consecuencia es entrega (sic) real y material que se me haga por parte de este Honorable tribunal respecto de las parcelas *** y ***** objeto del presente asunto.**

D).- En caso de oposición el pago de gastos y costas que se genere por la tramitación del presente asunto hasta su total conclusión.

E).- En caso de oposición el pago de daños y perjuicios que se ocasionen por la tramitación de presente asunto hasta su total conclusión..."

QUINTO.- Una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes contendientes, el Tribunal A quo, dictó sentencia el siete de septiembre de dos mil quince, resolviendo lo siguiente:

"...PRIMERO. Se declaran procedentes las pretensiones ejercitadas por la actora principal ***, en contra de *****, con base en los razonamientos fundados y motivados en el Considerando VIII del cuerpo de esta Sentencia.**

SEGUNDO. Se declaran improcedentes las prestaciones reclamadas por la actora reconvencional ***, de acuerdo a los razonamientos fundados y motivados en el Considerando IX de la presente Sentencia.**

TERCERO. Se declara la inexistencia del contrato de enajenación de derechos con fecha ***, respecto a las parcelas ***** y ***** ubicadas en el ejido *****, Municipio de *****, Estado de ***** de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando VIII.1.**

CUARTO.- Se declaran vigentes los derechos agrarios correspondientes a las parcelas ***** y ***** a favor de ***** de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando VIII.2.

QUINTO.- Se reconoce a *****, en concepto de ejidataria como titular de los derechos agrarios que conforman el acervo hereditario de *****, en su carácter de sucesora designada, conforme a lo vertido en el considerando VIII.3 de la presente sentencia.

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, remítase copia certificada de la presente resolución, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, para que proceda a su inscripción y anotaciones de Ley, para los efectos correspondientes; cancele la inscripción del contrato de enajenación de derechos con fecha ***** respecto de las parcelas ejidales ***** y ***** del ejido de mérito; cancele la calificación positiva dada al referido contrato, cancele los certificados parcelarios ***** y ***** expedidos a favor de ***** y la respectiva inscripción de los mismos ante dicha Institución Registral; tenga por vigentes los derechos agrarios amparados con los certificados parcelarios ***** y ***** respecto de las parcelas ***** y ***** del ejido de mérito, a favor del extinto *****; previo trámite administrativo y cancelación de los certificados parcelarios números *****, *****, que pertenecieran al de cujus expida a favor de *****, en concepto de ejidataria, los certificados que le acrediten la titularidad de los derechos agrarios de las parcelas ***** y ***** dentro del poblado "*****", Municipio de *****, Estado de *****, finalmente para comunicarle que se deja sin efectos la medida precautoria decretada por este Tribunal mediante acuerdo de *****, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Como efecto de la presente sentencia se levanta la medida precautoria ordenada por este Tribunal el *****, notificada al Registro Agrario Nacional por oficio 1079/2013, lo que se deberá hacerse de su conocimiento mediante oficio para los efectos legales correspondientes; asimismo en lo que respecta a la medida precautoria dictada por acuerdo de *****, la demandada ***** deberá estarse a lo ya resuelto y por lo tanto no deberá perturbar la posesión que ***** ostenta sobre las parcelas ***** y ***** materia de la presente litis.

OCTAVO. Publíquese los datos de esta sentencia por ROTULÓN que se fije en los Estrados de este Tribunal.

NOVENO. Notifíquese esta sentencia personalmente a las partes con copia certificada de la misma, así mismo, notifíquese personalmente la determinación tomada por esta Juzgadora, al Comisariado Ejidal de *****, Municipio de *****, Estado de *****, y una vez que cause estado, ARCHÍVESE como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE...".

Entre las consideraciones que dieron origen a los puntos resolutivos transcritos, destacan las siguientes:

"...I. Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, es competente por razón de la materia, del grado y del territorio, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 188 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º fracción II y 18 fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el Acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario que determina la competencia territorial de este Distrito de impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, así como del diverso Acuerdo que modifica dicha competencia, publicado Oficialmente el diez de junio de dos mil dos, que modificó el ámbito territorial competencial de este Distrito para la impartición de justicia agraria en el Estado de Tlaxcala y en trece Municipios del Estado de Puebla.

II.- La LITIS en el presente asunto, se circunscribe en determinar por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, si proceden o no, las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en:

1). Declarar la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios, celebrado el ***, respecto de las parcelas identificadas con los números ***** y *****, ubicadas en el ejido "*****", Municipio de *****, ***** y la cancelación de su inscripción ante el Registro Agrario Nacional, así como de los certificados correspondientes.**

2). Que se declare la vigencia de los derechos agrarios de ***, en virtud de haber sido ejidatario reconocido en el ejido antes mencionado, amparado con los certificados parcelarios números ***** y *****.**

3). Se declare a *** como sucesora en los derechos agrarios que pertenecieron al extinto *****.**

Por otra parte en la vía reconvencional interpuesta por ***, en contra de la parte actora principal determinar si es procedente o no:**

1). Declarar la validez del contrato de enajenación de derechos parcelarios, celebrado el quince de agosto del dos mil seis, respecto de las parcelas *** y ***** ubicadas en el ejido "*****", Municipio de *****, *****.**

2). Se declare que *** tiene el mejor derecho a poseer, gozar y usufructuar las mencionadas parcelas.**

3). La entrega real y material de las parcelas *** y ***** en favor de *****.**

4). El pago de gastos y costas en favor de ***, que origine la tramitación del presente juicio.**

5). El pago de daños y perjuicios que se ocasionen por la tramitación del presente juicio, hasta su total conclusión...".

SEXO.- En contra del fallo señalado en el resultando precedente, *****, parte demandada y actora reconvenional en el juicio natural, por escrito presentado ante el Tribunal A quo, el *****, ocurrió a interponer el recurso de revisión que ahora se resuelve, en el cual plasmó los agravios que le depara la sentencia combatida; agravios que no serán transcritos de manera literal, dado el sentido de la presente resolución, como se verá en la parte considerativa de la misma.

SÉPTIMO.- El medio de impugnación señalado en el resultando precedente, fue radicado ante este órgano colegiado por acuerdo de *****, bajo el número al rubro citado, ordenando en el propio acuerdo turnar los autos del juicio natural, y el escrito de agravios respectivo a la Magistrada Ponente, para que con tal carácter formulara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera al pleno de este Tribunal Superior Agrario; mismo que ahora se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer de los recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos y los artículos 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por método y técnica jurídica y, además, por ser una cuestión de orden público, se deben analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de revisión en estudio, mismos que se contienen en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, y son del tenor literal siguiente:

"...Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda...".

De una recta interpretación a los preceptos legales citados, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, se deben satisfacer tres requisitos a saber; que se haya presentado por parte legítima, el que se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución y que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 del ordenamiento legal antes citado.

Por lo que respecta al primer presupuesto, de autos se advierte que quién interpone el medio de impugnación que nos ocupa, resulta ser *****, quien de los autos se advierte que tiene el carácter de parte demandada y actora reconvenional, por lo que se encuentra debidamente legitimada para su interposición.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo requisito de procedibilidad, en el caso, la sentencia que se impugna, fue notificada a la recurrente el *****, y el recurso de revisión fue interpuesto el **** del mismo mes y año, es decir, al sexto día hábil siguiente al de la notificación, por lo que el medio de impugnación citado fue presentado en tiempo y forma, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Ahora bien, respecto a la procedencia por materia del recurso de revisión que nos ocupa, de la lectura de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, fijó su competencia para conocer del asunto incoado ante su potestad, en lo dispuesto, entre otros, en el artículo 18, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir, respecto de controversias en materia agraria entre ejidatarios comuneros, poseionarios o vecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, así como de controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales y de las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, en el considerando II del propio fallo, fijó la litis, constriñéndola a determinar lo siguiente:

"...I. Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, es competente por razón de la materia, del grado y del territorio, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 188 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º fracción II y 18 fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el Acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario que determina la competencia territorial de este Distrito de impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, así como del diverso Acuerdo que modifica dicha competencia, publicado Oficialmente el diez de junio de dos mil dos, que modificó el ámbito territorial competencial de este Distrito para la impartición de justicia agraria en el Estado de Tlaxcala y en trece Municipios del Estado de Puebla.

II.- La LITIS en el presente asunto, se circunscribe en determinar por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, si proceden o no, las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en:

1).Declarar la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios, celebrado el ***, respecto de las parcelas identificadas con los números **** y *****, ubicadas en el ejido "*****", Municipio**

de *****, ***** y la cancelación de su inscripción ante el Registro Agrario Nacional, así como de los certificados correspondientes.

2). Que se declare la vigencia de los derechos agrarios de *****, en virtud de haber sido ejidatario reconocido en el ejido antes mencionado, amparado con los certificados parcelarios números ***** y *****.

3). Se declare a ***** como sucesora en los derechos agrarios que pertenecieron al extinto *****.

Por otra parte en la vía reconvencional interpuesta por *****, en contra de la parte actora principal determinar si es procedente o no:

1). Declarar la validez del contrato de enajenación de derechos parcelarios, celebrado el *****, respecto de las parcelas ***** y ***** ubicadas en el ejido "*****", Municipio de *****, *****.

2). Se declare que ***** tiene el mejor derecho a poseer, gozar y usufructuar las mencionadas parcelas.

3). La entrega real y material de las parcelas ***** y ***** en favor de *****.

4). El pago de gastos y costas en favor de *****, que origine la tramitación del presente juicio.

5). El pago de daños y perjuicios que se ocasionen por la tramitación del presente juicio, hasta su total conclusión...".

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión interpuesto no se refiere a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, en tal virtud, se concluye que el juicio natural versó sobre una cuestión diferente a las consignadas en el precepto señalado en sus fracciones I, II y III de la Ley Agraria, toda vez que no se trata de una acción de conflicto por límites entre núcleos agrarios, restitución de tierras promovida por un núcleo ejidal, en contra de actos de autoridades administrativas, o jurisdiccionales, fuera de juicio, o de particulares; menos aún de la nulidad de una resolución emitida por autoridad agraria. Motivo por el cual, deviene la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, teniendo aplicación al efecto las tesis siguientes:

"...AGRARIO, RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SOLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES.- De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el

recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela, y por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, correspondiente al mes de junio de 1996, página 530, cuyo rubro y texto dice:

"AGRARIO, RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SOLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES.- De lo dispuesto por el artículo 198 fracciones I, II y III de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afectan intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demanda la desocupación y entrega de su parcela por virtud de la terminación del contrato de comodato que celebró con el demandado y éste, por su parte, sostiene haber adquirido dicho bien, por virtud de un contrato de compraventa, entonces, resulta incuestionable que la materia de la litis se constriñe exclusivamente a dilucidar derechos individuales aducidos por las partes, respecto de la misma parcela, y por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de impugnarse a través de la revisión, puesto que no conlleva un sentido de afectación de "intereses colectivos", único evento en el que procede el recurso de mérito."

Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en la página 18, tomo IV, abril de 1996, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

"...REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EL ARTÍCULO 198 FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY AGRARIA NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, POR NO PREVENIR ESE RECURSO TRATÁNDOSE DE DERECHOS INDIVIDUALES.- El hecho de que el artículo 198 fracciones I, II y III de la Ley Agraria, no establezca la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, tratándose de la afectación de derechos individuales, no

es contrario a las garantías de audiencia y seguridad jurídica que tutela el artículo 14 Constitucional, ya que las formalidades esenciales que esta exige, como son la audiencia previa al acto privativo y la oportunidad de defensa del gobernador, traducido todo esto en la posibilidad de alegar y rendir pruebas dentro del procedimiento, lo permite hacer dicha ley ante los tribunales unitarios en cuestión, máxime que la constitución no exige el establecimiento necesario de dos o más instancias, como forma de respeto a las garantías individuales necesarias.”.

Por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, se reitera que resulta **improcedente**, al no encuadrar en lo dispuesto por las hipótesis legales a que se contrae el artículo 198 de la Ley Agraria, deviniendo innecesario el estudio de los agravios que invoca la recurrente.

Por otro lado, debe señalarse que de conformidad con los artículos 1º. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se hace notar a la parte revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, es el juicio de amparo directo, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de la referida resolución de siete de septiembre de dos mil quince, relativa al juicio agrario número *****, en términos del numeral 107, fracción V del ordenamiento supremo federal e igualmente con fundamento en el Artículo 158 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, interpretado a contrario sensu, 199 y 200 de la Ley Agraria, en relación con el 1º, 7º y 9º, aplicado también a contrario sensu, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por *****, en su carácter de parte demandada y actora reconvenional en el juicio agrario *****, del índice del Tribunal A quo, del poblado “*****”, Municipio de *****, Estado de *****, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos que Contravienen las Leyes Agrarias, en contra de la sentencia

dictada el siete de septiembre de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad y Estado de Tlaxcala; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis normativas que señala el Artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente fallo a la parte recurrente en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo solicitado en su escrito relativo al recurso de revisión que nos ocupa; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en el domicilio que tengan señalado en autos.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.
(RÚBRICA)-